

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – RADICADO: 63001311000120180005794 – PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE VERBAL – DEMANDANTE: SARA MEJÍA ORTEGA (MENOR) – REPRESENTANTE: LEYDY ...

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS <cmmcig27@yahoo.com>

Lun 15/04/2024 4:52 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.pdf;

Armenia, lunes 15 de abril de 2024

Señora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Dra. LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ

Armenia Quindío

E.S.D.

Cordial saludo,

Amablemente me permito enviar en archivo adjunto el RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – RADICADO: 63001311000120180005794.

Agradezco la atención prestada.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Carolina María Manrique Cañas
T.P. Nro. 126.025 del C.S.J.
Abogada
Especialista en Derecho Comercial

cmmcig27@yahoo.com - 3155486155 - 7328816
Carrera 13 Nro. 18 - 31 Oficina 402 Ed. Sociedad de Ingenieros Armenia - Quindío - Colombia

Armenia, abril de 2024

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Dra. LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Armenia

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE VERBAL**
Demandante: **SARA MEJÍA ORTEGA (MENOR)**
Representante: **LEYDY YOHANA ORTEGA ROMERO**
Demandado: **DANIEL MEJÍA SALINAS**
Radicado: **63001311000120180005794**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

CAROLINA MARIA MANRIQUE CAÑAS, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.945.331** expedida en Armenia, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número **126.025** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LEYDY YOHANA ORTEGA ROMERO**, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.113.654.091**, en su calidad de madre y representante legal de la menor **SARA MEJÍA ORTEGA**, por medio del presente escrito, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del 11 de abril del 2024 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito conforme al art 318 del C.G.P., en los termino que a continuación se exponen:

Según lo afirma el Despacho de la liquidación presentada por la parte demandada, se corrió traslado a la suscrita quien en debido termino realizo la objeción y presento la liquidación adicional, concomitante el despacho vuelve a correr traslado a la parte demandada y esta allega unos recibos de supuestos abonos; por tal motivo y evidenciando que ninguna de las liquidaciones presentadas se adjunta a la norma, realiza la modificación a la

Carolina María Manrique Cañas

Asesora en contratación pública

Especialista En Derecho Comercial y Mercantil

Civil y de Familia

liquidación y profiere el auto del 10 de abril notificado por estado ese mismo día y que es objeto del presente recurso.

La inconformidad de la suscrita radica en dos puntos:

Primer, no entiendo por qué el Despacho dio traslado de traslado, cuando la norma solo estipula que contra la liquidación presentada la parte contraria podrá presentar objeción y liquidación alternativa y el despacho evaluará lo correspondientes art. 446 del C.G.P.

Ello para dejar sentado que las suscrita no tuvo conocimiento de los supuestos abonos en que se fundamenta el auto, solo hasta que el mismo fue proferido el mismo.

Segundo, desde que se inicio la demanda la ejecución se centró en los **saldos adeudados, después de descontar los abonos realizados por el demandado, no se relacionó la cuota total, por tal motivo esos abonos ya fueron tenidos en cuenta.**

Uno de los abonos que allega el demandado se trata de un pago de un libro que él padre le dio a la menor por tal motivo no puede ser tenido en cuenta en la presente liquidación.

Tampoco se explica la suscrita porque el Despacho no ha dado aplicación al inciso 8 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006:

"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella."

Por lo anteriormente expuesto le solicito al Despacho reponga para revocar el auto del 10 de abril de 2024 y en su lugar apruebe la liquidación presentada por la demandante o en su lugar se realice una liquidación acorde con la realidad procesal pues por auto del 13 de septiembre de 2023 se ordeno seguir adelante la presente ejecución, él despacho no tuvo en cuenta ninguna de las contestaciones aportadas por las apoderadas del demandado, aunado a lo anterior tampoco se propusieron excepciones, razones estas mas que suficientes para aprobar la liquidación presentada por la suscrita.

De la Señora Juez,



CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS
C. C. Nro. 41.945.331 de Armenia (Q)
T. P. Nro. 126025 del C. S. J.